

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

## 2012

### PONENCIAS EN VALPARAÍSO II

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL / N° 30 / 2012



SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



**ANUARIO DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL  
2012**

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL  
ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL Nº 30  
2012

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Temuco, Católica de Valparaíso, Católica de la Santísima Concepción, de Antofagasta, de Concepción, de Los Andes, de Chile, y Diego Portales.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval" se llevó a cabo la impresión de este volumen.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL  
Errázuriz 2120 - Valparaíso  
E-mail: edeval@uv.cl

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2012

## PONENCIAS EN VALPARAÍSO II

SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO  
(2011 - 2013)

Daniela Accatino, Fernando Atria, Flavia Carbonell,  
Rodrigo Coloma, Jesús Escandón, Joaquín  
García-Huidobro, Pablo Ruiz-Tagle, Agustín  
Squella, y Luis Villavicencio.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social  
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La  
correspondencia puede ser dirigida a la casilla 3325,  
Correo 3, Valparaíso, o al correo electrónico  
rcoloma@uahurtado.cl

## PRESENTACIÓN

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, fundada en Valparaíso en 1981 como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social, presenta el número 29 de su Anuario de Filosofía Jurídica y Social, correspondiente a 2011.

La obra reproduce las ponencias hechas en sesiones de comisiones de la Cuarta Jornada Chileno Argentina de Filosofía del Derecho, que tuvo lugar en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso en el mes de noviembre de 2011, coincidiendo con la celebración del centenario de dicha unidad académica. Contiene, asimismo, parte de las ponencias que fueron presentadas en comisiones de dicha jornada.

Cabe señalar que la primera de estas jornadas binacionales tuvo lugar en 2004 en Buenos Aires, la segunda en Santiago en 2006, la tercera en Mendoza en 2009, y la cuarta en Valparaíso en 2011. En cuanto a la quinta jornada, tuvo lugar en Mendoza en el mes de octubre de 2012.

Durante el período 2011-2013, el Directorio de nuestra Sociedad es el que aparece en la página 6. Presidente del Directorio es Rodrigo Coloma, Secretaria General Flavia Carbonell, y Tesorera Daniela Accatino.

*Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social*

## PONENCIAS EN COMISIONES

acerca de la legitimidad o calidad de la resolución. Ni que en el segundo Tribunal exista un cincuenta por ciento de causas no atendidas, sino que perfectamente pueden estar en diligente tramitación, en un juicio que ha ocupado más de dos audiencias o efectivamente resueltas pero en período de seguimiento de medidas cautelares o accesorias.

Ante la evidencia, es legítimo preguntarse si la llamada "normalización de la gestión" que está operando como lo muestran las estadísticas que lleva la CAPJ, ¿será mediante el uso del mismo tipo de prácticas detectadas en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago?<sup>33</sup>. Eso amerita una investigación, no sólo académica, sino de los propios órganos de control establecidos en el Acta: los comités de jueces, los ministros visitantes, la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia y la Corte Suprema.

Los deberes estatales de respetar y promover los derechos esenciales y de tomar todas las medidas necesarias para garantizar su plena y efectiva vigencia para todas las personas en condiciones de igualdad; la doctrina de la responsabilidad del Estado por "actos propios"; el principio de la moralidad estatal; el principio de la eficacia en el cumplimiento de las finalidades que son propias del Derecho de los derechos fundamentales; el entendimiento de la triple naturaleza ética, política y jurídica de este sistema normativo, que nos obliga a considerar esa naturaleza como un elemento más de la complejidad propia y esencial del sistema que ha de considerarse en la interpretación y aplicación del mismo, entre otras razones, no permite aceptar una aplicación puramente jurídica, menos únicamente legalista, de sus normas. Mucho menos, resulta aceptable el incumplimiento del deber exclusivo y excluyente de la judicatura, de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas que son sometidas a su conocimiento.

33. Es altamente probable, que sí. Y también una práctica fácilmente comprobable en muchos, sino todos los tribunales del país, sólo si el Ministro visitador de cada Tribunal revisa las resoluciones que se dictan en materia de violencia intrafamiliar, protección de niños e infracciones juveniles, que se resuelven el mismo día o a muy pocos días de ingresados los partes o requerimientos.

## SOBRE LAS FUENTES PARA-NORMATIVAS

ANTONIO PEDRALS \*

I. *Aspectos generales.* Este trabajo se inscribe dentro del planteamiento del llamado 'teorema de Carbonnier' que, en síntesis, señala que: "el Derecho es más extenso que las fuentes formales del Derecho"<sup>1</sup>.

Por lo demás, el teorema coincide con lo que afirma Ortega en una de sus últimas obras: "lo 'jurídico' del Derecho es sólo una parte de su efectiva realidad, cuya otra parte son una porción de cosas de la vida de un pueblo, que, dada la errónea óptica perusada, no parecen tener nada que ver con él"<sup>2</sup>.

Las ideas de que el Derecho no se reduce sólo a las fuentes; que el Derecho es más extenso que las fuentes; que las fuentes no son conocibles (inteligibles, entendibles, etc.) por sí mismas, ya que son parte de un todo mayor, constituyen un enfoque contextualista más amplio que el usualmente utilizado en nuestro campo.

\* Antonio Pedrals, profesor de Teoría General del Derecho de la Universidad de Valparaíso.

1. CARBONNIER [1974], p. 28.
2. ORTEGA [1971], p. 99. "Hablar de Derecho como de una realidad por sí, esto es, aislada, es ya un error *a limine*".

Este punto de vista se relaciona con planteamientos de escuelas jurídicas realistas, dimensionalistas, integrativistas, sociologistas, críticas, etc. y con algunos ejemplos puntuales de la praxis jurídica. Pero, sobre todo, se basa en un nuevo modo de apreciar la realidad que se ha ido desarrollando progresivamente desde inicios del siglo XX: la visión que ha sido llamada sistémica, holística, ecológica, reticular, compleja, organicista, etc.<sup>3</sup>.

Tras estas observaciones, señalaremos que, frente a las fuentes jurídicas escritas 'indubitables', como diría Fueyo (constitución, ley, resolución judicial, contrato, etc.)<sup>4</sup>, la vida socio-jurídica ha ido erigiendo un vasto, complejo y heterogéneo universo de textos que, *pareciéndose* a dichas fuentes, no se confunden con ellas.

Al respecto cabe trazar un amplísimo círculo que comprende documentos como los siguientes:

- Directivas, lineamientos, códigos de conducta, etc., elaborados por organizaciones internacionales como la OCDE, OMC, FMI, Banco Mundial, etc.<sup>5</sup>.

3. Sobre el nuevo paradigma: Bertalanffy [2009], Briggs et al [1999], Capra [1987, 2003 y 2009], Capra et al [1994], Dinamarca [2004], Fischer [2001], Junge [2006], Morín [2001, 2002 y 2010], Orrego [1994], Pozzoli, Ed. [2001], Solé [2009], Vivanco [2010] y Wagensberg [1998].

Por otra parte, hay numerosos episodios de la praxis donde, actuando intuitivamente, el operador asume una cierta orientación sistémica.

Cuando un abogado es requerido para una defensa judicial de cierta dificultad, generalmente no se limita a confrontar el asunto frente a las normas pertinentes. Se detendrá en una serie de puntos adicionales ¿Quiénes contienden, quiénes son los abogados que intervienen, quién es el magistrado llamado a resolver? ¿Qué aspectos no visibles a primera vista están en juego? ¿Qué directivas éticas inciden en el caso?

Y estas averiguaciones no las hace por simple curiosidad, sino para formarse una cabal idea del *complexus* de que se trata y planificar el modo técnico y ético de afrontar la controversia. La experiencia demuestra que la resolución de los conflictos implica muy variados factores —entre otros las normas. Lo expuesto es sin perjuicio de que si el abogado del ejemplo es, a la vez, profesor de Derecho, lo más probable es que su enseñanza se limite a la explicación del mero contenido de las normas, sin muchas consideraciones adicionales.

4. FUEYO [1976], p. 36.

5. ALARCÓN [2010]. Colín [s/f].

- Recomendaciones y dictámenes de órganos comunitarios, como los que se expiden al interior de la Comunidad Europea<sup>6</sup>.
- Modelos de leyes preparados por entidades que trabajan en pro de la unificación jurídica como UNIDROIT, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNICITRAL), Conferencias Internacionales de Derecho internacional Privado<sup>7</sup>.
- Declaraciones y Cartas elaboradas por autoridades, conferencias o iniciativas colectivas, como la Carta de la Tierra<sup>8</sup> y la Declaración de los Derechos de la Madre Tierra<sup>9</sup>.
- Guías administrativas, como las que, desde el año 2006, viene expidiendo la Fiscalía Nacional Económica chilena, para informar sobre los criterios fiscalizadores de la entidad.

Estos documentos, y otros similares o próximos, entregan directivas de interés jurídico, pero que carecen de fuerza obligatoria. No son exigibles.

Para nombrarlos, la doctrina ha ido utilizando variadas nomenclaturas<sup>10</sup>: Pre-Derecho, Derecho blando, Derecho flexible, Derecho verde, Derecho indicativo, Derecho suave, *Soft law*<sup>11</sup>. También

6. ALARCÓN [2010].

7. PÉREZ [2008].

8. Iniciativa de la Carta de la Tierra [2002].

9. Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra [2010].

10. ALARCÓN [2010]. Valverde [s/f].

11. El prospecto del Foro Iberoamericano de Competencias, sobre "El Soft law como instrumento de mejora de la cultura de competencia" se refiere a dicha expresión del siguiente modo: "• Término acuñado por Lord McNair: conjunto de actos atípicos en su elaboración que no tienen de forma autónoma efectos vinculantes, pero son susceptibles de producir efectos jurídicos. • Su origen se remonta a principios

se habla de directivas no normativas<sup>12</sup> y de fuentes para-normativas. Esta última es la expresión que, instrumentalmente, sin mayor compromiso, hemos escogido para esta exposición.

Hacer un inventario de los textos de esta clase, sería una larga tarea que, en todo caso, debiera preceder al estudio de las conceptualizaciones y clasificaciones que exige el tema. Pero nuestro actual objetivo apunta sólo a considerar tres temas que, en principio, quedan incluidos en el círculo ya aludido.

II. *Un texto sobre contratos comerciales.* Nos referiremos en primer lugar a un documento preparado por Unidroit, entidad independiente de carácter intergubernamental, cuyo nombre completo es Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado<sup>13</sup>.

Se trata de los "principios sobre contratos comerciales", que adoptan la forma de una ley dividida en artículos, y entrega directivas redactadas como si fueran normas jurídicas. Por ejemplo, su artículo 1.7 establece que, en materia de contratos comerciales internacionales, "cada parte debe actuar conforme a la buena fe y al trato honesto (*fair dealing*)". Y que "las partes no pueden excluir o limitar este deber".

Si bien el texto tiene la apariencia de una ley, obviamente no lo es. Se trata de un documento surgido del esfuerzo de un grupo de expertos de diferentes nacionalidades, que ha profundizado el tema explorando legislaciones, precedentes, doctrinas y prácticas pertinentes. Es justamente este esfuerzo preparatorio el que dota al texto de una cierta *auctoritas* y permite augurarle no una fuerza coactiva, pero sí una *fuerza persuasiva*<sup>14</sup>.

del siglo XX en el ámbito de las relaciones internacionales. • En el ámbito nacional su introducción responde a una necesidad de abordar los cambios que se producen con tanta rapidez e intensidad y a la incapacidad del Estado de hacer normas y aplicarlas frente a una realidad social tan cambiante (tecnologías, sociedad de la información, multiculturalismo y globalización). • Soft law constituye una salida a la crisis del legislador y del poder judicial para hacer frente a sus propias limitaciones. • Marca la hegemonía del poder ejecutivo y de la administración en la producción de normas.

12. PEDRALS [1988].

13. Unidroit [1994].

14. En las fuentes que estamos considerando, se aprecian "diversos grados de persuasividad". R.R. Baxter, en Colín [s/f].

Tal como Unidroit declara, esos principios están en situación de ser incorporados por las partes en los contratos. Pueden, además servir al juez, en casos concretos, como elemento de interpretación e integración. Constituyen, adicionalmente, un posible modelo para legisladores nacionales e internacionales interesados en la materia.

De esta manera, el texto tiene las siguientes características:

- Al igual que las fuentes jurídicas escritas propiamente tales, constituye un producto socio-cultural, dotado de una materialidad que porta un contenido desarrollado en lenguaje natural. En este sentido, puede calificarse de *fuerza*.
- Su contenido está constituido por directivas sobre materias jurídicas, sin carácter vinculante. En este sentido puede calificarse de fuente *no normativa*.
- El texto, además, posee cierta *persuasividad* que lo lleva a tener cierta relevancia jurídica. En este sentido, constituye una fuente *para-normativa* (para = al margen de).

III. *La Carta de la Tierra.* La Carta es fruto de la llamada Iniciativa de la Carta de la Tierra que, en la actualidad, cuenta con una Secretaría en San José de Costa Rica<sup>15</sup>.

La Carta consiste en una declaración de principios fundamentales para construir una sociedad mundial nueva, basada en la justicia, la sostenibilidad y la paz, en un momento especialmente crítico para la especie humana.

El texto promueve un sentimiento de interdependencia global y responsabilidad compartida de todos los seres humanos, desde la convicción de que los hombres formamos parte del Planeta, sin ser dueños de él.

Entrega 61 principios, agrupados en cuatro grandes apartados: I. Respeto y cuidado de la comunidad de vida. II. Integridad ecológica. III. Justicia social y económica, y IV. Democracia, no violencia y paz. La conclusión invita a "reconocer que la paz es la integridad creada por relaciones correctas con uno mismo, otras personas, otras culturas,

15. Ver nota (8).



otras formas de vida, la Tierra y con el todo más grande, del cual somos parte”<sup>16</sup>.

El documento se funda en las aportaciones de la ciencia contemporánea, el Derecho internacional, las grandes tradiciones filosóficas, religiosas y espirituales, las declaraciones de las Naciones Unidas, las declaraciones y tratados gubernamentales de los últimos treinta años y los mejores ejemplos prácticos de comunidades sostenibles<sup>17</sup>.

Tanto su contenido como su sólido fundamento, le confieren cierta *auctoritas* que, según lo que hemos indicado, permite calificarla de fuente para -normativa<sup>18</sup>.

IV. *Un proyecto de Constitución*. El último caso que trataremos está relacionado con un tema contingente: el movimiento estudiantil.

En su obra *En el nombre del poder popular constituyente*, Gabriel Salazar, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, reconocido referente del movimiento señalado, formula una propuesta de nueva Constitución que persigue cambiar el actual modelo socio-económico<sup>19</sup>.

Con la idea de lograr un cambio radical del actual sistema, postula la configuración, *no oficial*, de una Asamblea Nacional Constituyente en la que estén representados los distintos segmentos sociales.

Salazar aclara que en esta Asamblea no sólo debe intervenir el pueblo. También “deberán participar *los otros*; esto es: los grupos medios y las élites empresariales, incluyendo los militares y los religiosos”.

“El poder constituyente —declara— no es un poder armado que eliminará a los enemigos del pueblo-ciudadano, y su ejercicio no puede aspirar a establecer una dictadura de clase. En sí, específicamente, es un poder racional, que se vale de verdades objetivas y de acuerdos (de

16. Repárese en la amplitud de la declaración, que no se limita a aspectos convivenciales inmediatos y materiales, como otros textos de esta clase.

17. MOLINA [2006].

18. BROWN [2009].

19. SALAZAR [2011].

mayoría) intersubjetivos, en un campo de acción que no es otro que la *deliberación abierta*”.

“Es una apuesta al triunfo de los argumentos socialmente convincentes. En este sentido, la argumentación se concibe como un arma que debería ser capaz, según se emplee y hacia qué áreas, de convencer y desarmar incluso a los aparatos armados de la nación. Basándose en los *hechos reales* (configurados como diagnóstico irrefutables) y en *soluciones adecuadas*, eficientes, propuestas por la mayoría”.

Tras lo señalado, Salazar plantea, eso sí, que la organización de esa Asamblea “debería excluir, desde la partida, las *dos* clases políticas (la civil y la militar), porque son las que más se benefician del régimen que, precisamente, se quiere abolir y cambiar”.

Siguiendo la conceptualización utilizada en los dos casos anteriores, podemos señalar que estamos ante una fuente eventual que aspira a producir un efecto jurídico-social. Como el mismo Salazar subraya, lo fundamental, sería la *justificación racional* que llegaría a tener el texto, lo que, según el autor, le conferiría extrema capacidad de persuasión.

El efecto que se pretende es nada menos que el cambio del modelo socio-económico.

Para el autor, la ‘dictación’ del texto equivaldría a una especie de derrumbe del muro de Berlín. Todas las personas o, al menos, una amplia mayoría, serían convencidas por argumentos racionales, capaces de anular, y hasta desarmar, como el mismo dice, “a los aparatos armados de la nación”.

Sin perjuicio del acierto de varios de sus diagnósticos sobre la situación del país, estimamos que, en la elaboración de sus ideas acerca de esta singular fuente para-normativa, el autor omite varios análisis.

No considera, por ejemplo, la fuerte presencia de elementos irracionales en la vida social. Por otra parte, toma en cuenta las fuertes amarras jurídicas que, nos guste o no, existen, en Chile, con la globalización. Adicionalmente, su argumentación discurre en torno a procesos sociales visibles y prescinde de que, en la vida colectiva, intervienen, de modo relevante, procesos invisibles, extra-institucionales: lo que se ha llamado el circuito extra-institucional del poder<sup>20</sup>.

20. PEDRALS [2011].

Todos los aspectos señalados admiten largos desarrollos, tanto técnicos como doctrinarios, que requerirán más espacio del aquí disponible.

V. *Envío*. Con esta breve comunicación solo pretendemos subrayar algunos aspectos de la realidad jurídica que, usualmente, no se suelen tener presentes. En especial, quisiéramos destacar lo señalado en el apartado IV, que precede, materia polémica si la hay, que no hemos visto considerado en el debate institucional chileno.

### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALARCÓN GARCÍA, Gloria [2010]: "El *soft law* y nuestro sistema de fuentes", en Libro Homenaje al profesor Álvaro Rodríguez Bereijo, Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- BERTALANFFY, Ludwig [2009]: *Teoría general de los sistemas*, Fondo de Cultura Económica, México.
- BRIGGS, John y et al [1999]: *Las siete leyes del caos. Las ventajas de una vida caótica*, Editorial Grijalbo, Barcelona.
- BROWN, Donald A. [2009]: *The Earth Charter as an International "Soft-Law"*, en <http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/The%20Earth%20Charter%20as%20An%20International%20Soft-Law.pdf> (fecha consulta diciembre 2011).
- CAPRA, Fritjof [1987]: *El punto crucial. Ciencia, sociedad y cultura naciente*, Integral Ed., Barcelona.
- CAPRA, Fritjof [2003]: *Las conexiones ocultas. Implicaciones sociales, medioambientales, económicas y biológicas de una nueva visión del mundo*, Editorial Anagrama, Barcelona.
- CAPRA, Fritjof [2009]: *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*, Editorial Anagrama, Barcelona.
- CAPRA, Fritjof et al [1994]: *Pertenecer al Universo. Encuentro entre Ciencia y Espiritualidad*, Editorial EDAF, Madrid.
- CARBONNIER, Jean [1974]: *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*, Editorial Tecnos, Madrid.

- COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo [s/f]: *El soft law, ¿una fuente formal del Derecho Internacional?*, en <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.htm> (fecha consulta diciembre 2011), Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra [2010]: *Proyecto de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra*, Cochabamba, Bolivia.
- Foro Iberoamericano de Competencia [2010]: *El soft law como instrumento de mejora de la cultura de competencia*, San José de Costa Rica.
- DINAMARCA, Hernán [2004]: *Epitafio a la modernidad. Desafío para una crítica postmoderna*, Editorial Universidad Bolivariana, Santiago de Chile.
- FISCHER ABELIUK, Álvaro [2001]: *Evolución... el nuevo paradigma*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile.
- FUEYO LANERI, Fernando [1976]: *Interpretación y Juez*, Universidad de Chile y Centro de Estudio "Ratio Iuris", Santiago de Chile.
- Iniciativa de la Carta de la Tierra [2000]: *Carta de la Tierra*, disponible en [www.earthcharter.org/draft/charter\\_sp.htm](http://www.earthcharter.org/draft/charter_sp.htm) (fecha consulta 04 de julio de 2000).
- JUNGE CERDA, Patricia [2006]: *La mirada comunitaria. Vínculos entre la ciencia occidental post-moderna y las sabidurías ancestrales aymara y mapuche*, Editorial Universidad Bolivariana S.A., Santiago de Chile.
- MOLINA RUBIO, Ana [2006]: *La Carta de la Tierra, un código ético para la sostenibilidad*, en <http://www.uco.es/educacion/principal/opinion/documentos/CartaTierra.pdf> (fecha consulta diciembre de 2011).
- MORÍN, Edgardo [2001]: *La mente bien ordenada*, Editorial Seix Barral S.A., Barcelona.
- MORÍN, Edgardo [2002]: *Introducción a una política del hombre*, Gedisa Editorial, Barcelona.
- MORÍN, Edgardo [2010]: *¿Hacia el abismo? Globalización en el siglo XXI*, Editorial Paidós, Barcelona.
- ORREGO M., Héctor [1994]: *Currículum vital. Del Vértigo y de los Abismos*, Cuatro Vientos Editorial, Santiago de Chile.

- ORTEGA, Obras Completas [1962], Tomo IX, p. 159 y en Garrigues [1971], p. 99.
- PEDRALS, Antonio [1988]: "Las directivas jurídicas no normativas", en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, Valparaíso.
- PEDRALS, Antonio [2011]: "Separación de poderes y circuito extrainstitucional del poder", en *Estudios de Derecho Público, El principio de separación de poderes*, XL Jornadas de Derecho Público 2010, AbeledoPerrot, Legal Publishing Chile, Santiago de Chile.
- PÉREZ VILLAR, Carmen Gloria [2008]: "Ley modelo interamericana sobre garantías mobiliarias. Algunos aspectos a considerar", en *Estudios sobre garantías reales y personales. Libro homenaje al profesor Manuel Somarriva Undurraga*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, pp. 889-904.
- POZZOLI, María Teresa (Editora) [2001]: *Complexus. Psicología, ciencias de la salud y cambio cultural: desde el paradigma de la complejidad*, LOM Ediciones, Santiago de Chile.
- SALAZAR, Gabriel [2011]: *En el nombre del poder popular constituyente (Chile, siglo XXI)*, LOM Ediciones, Santiago de Chile.
- SOLÉ, Ricard [2009]: *Redes complejas. Del genoma a Internet*, Tusquets Editores, Barcelona.
- UNIDROIT [1994]: *Principles of International Commercial Contracts*, International Institute for the Unification of Private Law, Roma.
- VALVERDE, Iñigo [s/f]: *Soft Law*, en <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycomo/63/pyc633.htm> (fecha consulta diciembre de 2010).
- VIVANCO, Manuel [2010]: *Sociedad y complejidad*, LOM Ediciones, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- WAGENSBERG, Jorge [1998]: *Ideas sobre la complejidad del mundo*, Tusquest Editores, Barcelona.

## LA FUNCIÓN DE LA DOGMÁTICA COMO FUENTE DEL DERECHO \*

JORGE EDUARDO DOUGLAS PRICE \*\*

### Introducción

Como dice Tercio Sampaio Ferraz, existen cuando menos tres sentidos de la expresión dogmática jurídica, que podemos vislumbrar en el escenario contemporáneo: por un lado se la entiende (y tal vez sea el más extendido de estos sentidos) como un tipo de producción técnica capaz de asistir al profesional del derecho en el desempeño de sus funciones (aún si tendría que precisar mucho más qué puede significar en este caso "asistir"), por otra parte se lo entiende como una producción didáctica cada vez más extendida por el universo amplificado de los lectores de derecho, y, un tercer sentido, es aquél sentido en que se menta a lo que los autores contemporáneos llaman o llamamos la Teoría

\* Las ideas centrales de este trabajo están tomadas de mi libro "La Decisión Judicial" (Rubinzal Culzoni, 2012), pero al mismo tiempo expandidas a partir de trabajos de Raffaele De Giorgi, Tercio Sampaio Ferraz, Alberto Bovino y Christian Courtis.

\*\* Presidente de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Profesor Titular Regular Teoría General del Derecho I y II de la Universidad Nacional del Comahue, General Roca, Río Negro, Argentina. Director del Centro de Estudios Institucionales Patagónico (CEIP) de la misma Universidad.